



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRU

Ordenanza Municipal N° 017-2019-MPV

Virú, 01 de Octubre del 2019.

POR CUANTO:

El CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, en su **SESION ORDINARIA N° 018-2019** de fecha 30 de setiembre del 2019, ha tratado el **INFORME N° 572-2019-GDSySM/MPV** – Hoja de Tramite Expediente N° 6594-2019-MPV emitido por el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales, sobre Proyecto de Ordenanza “Que aprueba el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Virú”; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental”;

Que, conforme al artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen de manera exclusiva las funciones de: i) *Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios*, ii) *Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales*; y iii) *Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente*. Asimismo, las municipalidades ejercen de manera compartida —entre otras— las siguientes funciones: i) *Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo*; y, ii) *Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades Distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRU

Que, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio de Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel nacional, regional y local, conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), siendo el OEFA su ente rector;

Que, conforme al artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema; en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Virú, es una EFA;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, conforme al numeral 43.1, del artículo 43° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente el listado con las denuncias recibidas, atendidas y las soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.

Que, conforme al artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, conforme a los Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, de fecha 31 de enero de 2019, la finalidad de dichos lineamientos es i) establecer una estructura uniforme de formulación del PLANEFA en la que se programen las acciones de fiscalización ambiental bajo criterios de priorización previamente determinados por la EFA, ii) Facilitar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

la incorporación de las acciones y metas programadas en el PLANEFA al Plan Operativo Institucional (POI) de cada entidad; iii) Realizar un adecuado seguimiento al cumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental programadas en el PLANEFA; iv) Realizar una evaluación de resultados de las acciones de fiscalización ambiental programadas en el PLANEFA por parte de la EFA;

Que, conforme al literal f) del artículo 4° de los Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, de fecha 31 de enero de 2019, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), es el instrumento de planificación a través del cual se programa acciones de evaluación y supervisión ambiental que serán ejecutadas durante el año fiscal siguiente;

Que, mediante el Informe N° 572-2019-GDSySM/MPV, de fecha 21 de Setiembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales, propone la aprobación del Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales, de la Municipalidad Provincial de Virú, con la finalidad que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta Entidad Fiscalizadora Ambiental – EFA;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, y en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, el mismo que consta de cinco (05) Capítulos, Veinticuatro (24) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias y dos (02) anexos, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRÚ

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área Funcional de Gestión Ambiental de la Subgerencia de Medio Ambiente y Ornato Público, y demás unidades orgánicas pertinentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente ordenanza en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Virú

Mg. Andrés O. Chávez Gonzales
ALCALDE

c.c.
Regidores
Gerencia Municipal
GDSySM
SG.MAyOP
IMAGEN INSTITUCIONAL
OSel
ARCHIVO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Provincial de Virú, (en adelante EFA), de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 43° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA.

Artículo 3°.- Órgano Competente.

El órgano responsable de registrar y atender las denuncias ambientales, es la Autoridad Supervisora de la EFA, es decir, el Área Funcional de Gestión Ambiental, conforme al artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Provincial de Virú, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 034-2017-MPV, de fecha 29 de diciembre de 2017.

Artículo 4°.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se establece las siguientes definiciones:

1. **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
2. **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
3. **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
4. **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
5. **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRÚ

6. **Georreferenciamiento:** Es la ubicación o punto geográfico de impacto generado por los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 5°.- Interés difuso.

Para presentar una denuncia ambiental el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de denuncias ambientales.

Las denuncias ambientales pueden ser:

1. **Anónimas:** en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
2. **Con reserva de identidad del denunciante:** en las que la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantiene obligatoriamente en reserva su identidad.
3. **Sin reserva de identidad del denunciante:** en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Atención de denuncias.

En casos de denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, la misma orienta la actuación de sus unidades orgánicas con competencias transferidas en fiscalización ambiental, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la entidad u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas.

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales.

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los medios:

1. Por escrito presentándolo en el área de mesa de partes de la EFA.
2. Llamada telefónica dentro del horario de atención al público.

Para la presentación de una denuncia ambiental por escrito se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, adjuntado al presente reglamento como Anexo N° 1.

Para las denuncias presentadas por vía telefónica se completará el Formulario de Registros Ambientales de manera oral, quedando esto de ser posible y aceptando por el denunciado en un registro de audio.

Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración de ser el caso; así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

Artículo 10°.- De la orientación al denunciante.

A solicitud del denunciante, la EFA, podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias.

Para la presentación de una denuncia ambiental se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería.
2. Razón o denominación social, número de registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
3. Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
4. Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRÚ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

1. Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
2. Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
3. Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en el Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, o en otras instituciones, en caso tenga conocimiento de ello.

El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.

CAPITULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar.

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA a través de la Autoridad Supervisora, procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas.

Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la Autoridad Supervisora verificará lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley Nº 26427
Calle Independencia 510 - VIRU

1. Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
2. Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.

En caso se verifique que la denuncia anónima no se relaciona con la protección ambiental, la denuncia deberá ser archivada.

La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.

Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la Autoridad Supervisora verificará lo siguiente:

1. Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
2. Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.

En caso, la Autoridad Supervisora verifique que la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad no se relaciona con la protección ambiental, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En caso, la Autoridad Supervisora verifique que la denuncia formulada, con o sin reserva de la identidad, no cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el párrafo anterior, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia.

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Autoridad Supervisora deberá registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley Nº 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

Artículo 16°.- Cuadernillo de la denuncia.

La Autoridad Supervisora creará un expediente/cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación y la atención brindada a cada denuncia y la comunicación al denunciante. Los actuados del expediente/cuadernillo serán archivados en orden correlativo y cronológico.

Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada.

Al registrarse la denuncia en el cuadernillo de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, diferente al número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento.

En caso se presenten más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

CAPITULO V ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia.

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, la Autoridad Supervisora procederá a analizar el órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Si la denuncia fuera de competencia del gobierno local, se procederá a su atención en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, informándole al denunciante las acciones realizadas.
2. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta al gobierno local, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente mediante un documento formal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.
3. Si los hechos denunciados se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA u otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.
4. Si el Gobierno Local desconoce la EFA competente para la atención de la denuncia, se procederá a derivarla al OEFA para que determine la EFA competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley Nº 26427
Calle Independencia 510 - VIRU

En el documento formal al que se hace referencia en el numeral 2 del presente artículo, se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

La información al denunciante sobre la derivación de su denuncia al que se hace referencia en el numeral 2 y 3 del presente artículo se deberá efectuar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la derivación de la misma. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 19°.- Requerimiento de información a otras unidades orgánicas.

La Autoridad Supervisora podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia.

Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 20°.- De la supervisión.

La Autoridad Supervisora programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados.

El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos, y de corresponder, recomendar el dictado de las medidas administrativas y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°.- Del estado de las denuncias.

Las denuncias pueden encontrarse en los siguientes estados:

1. **Atendido.** - Mediante informe técnico, la Autoridad Supervisora, podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:
 - a. Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental
 - b. Luego de la implementación de medidas administrativas
 - c. Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
 - d. Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
 - e. Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
2. **En seguimiento.** - El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

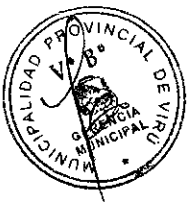
Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA.

En casos excepcionales, el gobierno local realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contando a partir de la recepción de la información.



Artículo 23°.- De la obligación de informar al denunciante.

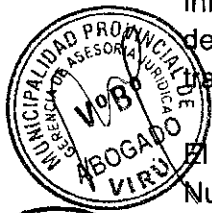
Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM.



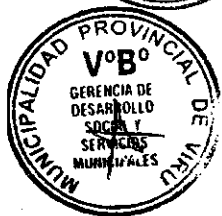
La comunicación al denunciante deberá ser efectuar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme se establece en los artículo 14° y 18° del presente reglamento. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- Del deber de informar al Ministerio del Ambiente.

Luego de atendidas las denuncias, la EFA, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá remitir anualmente al MINAM un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del Sistema Nacional de Información Ambiental se difunda dicha información; el plazo máximo para la remisión del listado es durante los treinta (30) días hábiles posteriores al año calendario transcurrido,



El órgano responsable de la elaboración del listado al que se hace referencia en el Numeral 24.1, precedente, es la Autoridad Supervisora de la EFA, conforme al Reglamento de Organizaciones y Funciones.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - La Autoridad Supervisora capacitará al personal encargado de mesa de partes sobre las competencias ambientales de la EFA, a fin de poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.

SEGUNDA. - Forma parte de presente reglamento, como Anexo N° 1, el formulario de registro de denuncias ambientales.

TERCERA. - Forma parte de presente reglamento, como Anexo N° 2, el listado/reporte de denuncias ambientales recibidas y atendidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

ANEXO N° 1

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS

II. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia:

Código:

Tipo de denuncia: Con reserva de datos

Sin reserva de datos

Anónima

Fecha de la denuncia:

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas?

¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido paterno

Apellido materno

Razón Social



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley Nº 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono Fijo

Celular

Fax

Correo electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Referencia

COMPONENTES AMBIENTALES

Agua

Suelo

Aire (Ruido)

Flora

Fauna

Causas del Impacto Ambiental

a. Emisiones de Gases y Humos

4. Material particulado

b. Vertimientos Líquidos

5. Ruido

c. Residuos Sólidos

6. Otros

Actividad económica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley Nº 26427
Calle Independencia 510 - VIRU

VI. EVIDENCIA DISPONIBLE

Adjuntar documento o medio probatorio de ser el caso:

VI. FIRMA

.....
Nombre:
DNI

Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRÚ

ANEXO N° 2

LISTADO/REPORTE DE DENUNCIAS AMBIENTALES RECIBIDAS Y ATENDIDAS

HP	Código Denuncia	Recepción de Denuncia: Escrita/ Telefónica/otra	Fecha de ingreso de denuncia	Datos del Denunciante	Datos del Denunciado	Hechos de la Denuncia	Ubicación: Distrito/ Provincia/ Departamento	Acciones realizadas por la EFA	Estado de la Denuncia	Comunicaciones al Denunciante

